

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE
LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN
PROYECTO DE LEY QUE PERFECCIONA
LOS SISTEMAS MEDIANOS EN LA LEY
GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS.**

Santiago, 29 de enero de 2024.

M E N S A J E N° 327-371/

Honorable Cámara de Diputados y Diputadas:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que perfecciona los sistemas medianos en la Ley General de Servicios Eléctricos.

I. ANTECEDENTES

La ley N° 19.940, en adelante "Ley Corta I", publicada el 13 de marzo de 2004, estableció un nuevo régimen de tarifas para los sistemas medianos, definidos como aquellos sistemas eléctricos cuya capacidad instalada de generación es inferior a 200 megawatts y superior a 1.500 kilowatts. Estos sistemas se encuentran principalmente en zonas remotas y aisladas.

La Ley Corta I buscó adaptar el sistema de regulación de precios en los sistemas medianos a sus condiciones y estructura de la industria particulares, con miras a incentivar la inversión óptima de largo plazo, y permitir así reducciones en los costos para el consumidor final.

Actualmente existen diez sistemas medianos, a saber, los sistemas de Cochamó,

Hornopirén, Palena, Aysén, General Carrera, Puerto Cisnes, Puerto Natales, Punta Arenas, Porvenir y Puerto Williams. A su vez, se pueden clasificar en tres grandes grupos, conforme a la empresa distribuidora que presta el servicio público de distribución en las respectivas zonas geográficas:

1. Los sistemas medianos de Los Lagos, que agrupa a los sistemas de Cochamó y Hornopirén y que suministran electricidad en las comunas de Cochamó y Hualaihué, Región de Los Lagos. En conjunto suman una capacidad instalada de 10,52 MW.

2. Los sistemas medianos de Aysén, que agrupa a los sistemas de Aysén, Palena, General Carrera y Puerto Cisnes, y que suministran electricidad a los consumos situados en las regiones de Los Lagos y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo. Los cuatro sistemas totalizan una capacidad instalada de 69,79 MW.

3. Los sistemas medianos de Magallanes, que agrupa a los sistemas de Puerto Natales, Punta Arenas, Porvenir y Puerto Williams, y que suministran electricidad a los consumidores ubicados en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena. Estos sistemas suman una capacidad instalada de 129,32 MW.

Desde la dictación de la Ley Corta I, se han efectuado ya cinco estudios de planificación y tarificación para los sistemas medianos. De los resultados de los estudios realizados a la fecha se desprenden los principales elementos del diagnóstico, que se profundizan en la sección siguiente: (i) la disparidad en las tarifas que se cobran en estos sistemas en comparación con aquellas que se pagan en el sistema eléctrico nacional; (ii) la falta de incentivos para fomentar la incorporación de nuevos actores y

tecnologías; y (iii) de ciertas falencias detectadas en el proceso de planificación en sí, que no garantizan una visión de largo plazo para estos sistemas.

Por este orden de consideraciones, la Política Energética de Chile 2050 estableció como objetivo de política pública garantizar el acceso universal y equitativo a servicios energéticos de calidad, que sean seguros, confiables, eficientes y sustentables¹. Asimismo, la Agenda de Energía 2022 - 2026, de agosto de 2022, en su eje 1 "Acceso equitativo a energía de calidad"² releva la importancia de contar con un acceso a la energía a precio justo, procurando además descentralizar el acceso a fuentes de generación de energías renovables³, relevando la importancia de modificar el marco regulatorio de los sistemas medianos como uno de los compromisos de modificaciones legales en el marco de expandir los sistemas eléctricos del país.

Para alcanzar dicho objetivo de política pública, se trabajó, en conjunto con expertos de distintas universidades en un estudio que permitiera contar con acabados antecedentes de análisis de los sistemas medianos y propusiera, al mismo tiempo, alternativas regulatorias de solución a los mismos. En el marco de dicho estudio, se realizaron diversos procesos de participación ciudadana en los que se consideró, especialmente, a las regiones que se verán más comprometidas por el presente proyecto de ley, es decir, las regiones de Los Lagos, Aysén del General

¹ Ministerio de Energía, "Política Energética Nacional 2050", actualizada en marzo de 2022. Disponible en: https://energia.gob.cl/sites/default/files/documentos/pen_2050_-_actualizado_marzo_2022_0.pdf.

² Ministerio de Energía, "Agenda Energía 2022-2026", agosto de 2022. Disponible en: https://energia.gob.cl/sites/default/files/documentos/agenda_energia_2022_-_2026.pdf.

³ Ministerio de Energía, "Agenda Energía 2022-2026", eje 3 "Desarrollo energético seguro y resiliente".

Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena.

En este contexto, cabe señalar que el Ejecutivo, a propósito de la discusión de la ley de presupuestos para el año 2023, asumió el compromiso de presentar una propuesta legislativa tendiente a resolver las problemáticas de los sistemas medianos.

De este modo, la presente iniciativa aborda temáticas orientadas a mejorar el acceso de todos los chilenos y chilenas a servicios eléctricos con tarifas equitativas, preocupándose especialmente por aquellas personas que viven en las zonas más aisladas del país, con el fin de que la electricidad sea un motor de desarrollo de los territorios y mejore la calidad de vida de todos y todas, independiente del lugar donde habitan.

II. FUNDAMENTOS

Este proyecto de ley se funda, principalmente, en cuatro ejes que se describen a continuación:

1. Definición y categorización de los sistemas medianos y aislados

De acuerdo con el diagnóstico del presente proyecto de ley, las definiciones vigentes de sistemas medianos y de sistemas aislados se basan únicamente en la capacidad instalada de generación, lo que ha impedido, entre otros factores, un tránsito expedito entre sistemas eléctricos.

En efecto, las definiciones actuales no permiten considerar otras variables, como las circunstancias geográficas de lejanía y aislamiento, las condiciones climáticas, las particularidades del territorio, o el número de habitantes, por mencionar algunas. De este modo, cualquier

sistema eléctrico con una capacidad de más de 1.500 kW y menos de 200 MW se encuentra sujeto a un conjunto de reglas que no reflejan adecuadamente la diversidad y especificidades de las áreas donde operan estos sistemas.

Asimismo, se consagra a nivel legal un proceso de categorización transparente y participativo de los sistemas eléctricos medianos y aislados a cargo de la Comisión Nacional de Energía, el cual permitirá una transición progresiva de un sistema a otro.

2. Actualización del procedimiento de planificación

Considerando que la planificación vigente de los sistemas medianos se realiza sólo atendiendo a criterios de eficiencia económica, se ha observado que un porcentaje relevante de las unidades resultantes de los últimos estudios tarifarios de los sistemas medianos de Cochamó, Porvenir y Magallanes - principalmente de los planes óptimos de expansión- corresponden a unidades térmicas de la empresa operadora de dichos sistemas, que se suman al parque existente. Lo anterior no permite una adecuada compatibilización con el espíritu de la ley y con los planes nacionales y regionales que apuntan a la utilización de una energía más limpia, con miras a la carbono-neutralidad.

Por este motivo, el proyecto de ley busca que la planificación de los sistemas medianos propenda al desarrollo de las inversiones, considerando -además de las variables de eficiencia y seguridad actuales- la incorporación de energías renovables y almacenamiento.

Junto a lo anterior, se propone que los planes de expansión óptimos para cada sistema mediano deben considerar la Planificación Energética de Largo Plazo,

la que contempla la incorporación de políticas medioambientales y objetivos de eficiencia energética, entre otros contenidos relacionados con la transición energética.

Por otra parte, el actual procedimiento de planificación y expansión de los sistemas medianos cuenta con un nivel de participación que no se ajusta a los estándares de procesos similares establecidos en la ley. Esto debe ser corregido a través de una actualización que permita contar con un proceso menos centralista, más observable y participativo.

En esta línea, se propone la creación de un registro electrónico de promotores de proyectos de generación y transmisión en sistemas medianos, con el fin de reducir la asimetría de información entre los actores de mercado. Junto a ello se establece un registro de participación ciudadana en el proceso de planificación de los sistemas medianos, cuyo objetivo radica en incorporar la visión regional y local en dicho proceso. Asimismo, se consagra la obligación del Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía de velar por la participación ciudadana, otorgando información del proceso de planificación y difundiendo los procesos tarifarios.

3. Tarificación de los sistemas medianos

Actualmente el procedimiento de tarificación contempla estudios secuenciales, desarrollados por las propias empresas que operan los sistemas medianos y la Comisión Nacional de Energía.

El proyecto de ley incorpora un estudio único, licitado y adjudicado por la Comisión Nacional de Energía, ejecutado por un consultor de acuerdo con

procedimientos que serán supervisados por un comité conformado por representantes del Ministerio de Energía, de la Comisión Nacional de Energía, de las empresas que operen los sistemas medianos y de los promotores de proyectos.

Por otra parte, respecto a las tarifas reguladas no residenciales, en la actualidad existen importantes diferencias con el resto de las comunas de Chile, las que se ven atenuadas para el caso de las tarifas reguladas residenciales, producto del mecanismo de Equidad Tarifaria Residencial contenido en la ley N° 20.928, que establece mecanismos de equidad en las tarifas de servicios eléctricos. Lo anterior implica que las tarifas industriales o comerciales en comunas ubicadas en zonas aisladas podrían constituir barreras para el desarrollo de la actividad económica de estos sistemas, perdiendo competitividad frente a otras zonas que enfrentan menores tarifas de este tipo.

En vista de lo anterior, esta propuesta legislativa persigue, dentro de sus objetivos, extender los mecanismos de equidad existentes a los sistemas medianos, propendiendo así, al desarrollo económico de las regiones involucradas, lo que traerá consigo beneficios, tanto económicos como en calidad de vida, a los habitantes de las regiones más extremas del país. Para ello, se incorpora a los sistemas medianos dentro del cálculo del precio de nudo promedio, de manera de que los precios de energía de clientes regulados sean comparables con los del sistema eléctrico nacional (el ajuste del 5% se aplica a los sistemas medianos, pero el recargo solo aplica a las concesionarias que no son parte de dichos sistemas).

Por otro lado, se exime a los clientes no residenciales de los sistemas medianos

y del Sistema Eléctrico Nacional, de comunas beneficiadas por el mecanismo de Equidad Tarifaria Residencial, de aportar a dicho mecanismo, lo que beneficiará a los clientes comerciales e industriales, de dichas comunas.

Por último, se mejoran y agilizan las herramientas correctivas interperíodo, de manera de modificar el nivel o la estructura tarifaria en caso de que no se cumplan las hipótesis sobre las cuales se sustenta el proceso de planificación de inversiones y cálculo de tarifas.

4. Incentivos a generación renovable

El proceso de planificación actual de los sistemas medianos sólo considera el objetivo de eficiencia económica, lo cual puede generar inflexibilidades y limitar los análisis de riesgos de suministro que son relevantes en sistemas vulnerables, como son los sistemas medianos. Lo anterior, sumado a que la tarificación se actualiza cada cuatro años, dificulta que las inversiones en activos de generación se realicen en tecnologías renovables.

De este modo, este proyecto de ley incentiva la incorporación de proyectos renovables en los Sistemas Medianos, mediante la especificación del principio de acceso abierto, para que las empresas transmisoras y distribuidoras permitan este acceso a nuevos proyectos que se conecten por líneas propias o de terceros. Asimismo, se fomentan aquellas obras de planes de expansión que incorporan generación renovable en las siguientes fijaciones tarifarias.

III. CONTENIDO

Este proyecto de ley se estructura en un único artículo permanente y tres artículos transitorios.

El artículo permanente modifica el decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, ley general de servicios eléctricos, en materia de energía eléctrica y propone las siguientes medidas:

1. Se exceptúa a las concesionarias de servicio público de distribución que operen en sistemas medianos y sistemas aislados para pequeños consumidores de la obligación de tener giro exclusivo de distribución de energía eléctrica, debiendo llevar contabilidad separada.

2. Se definen las categorías de sistema eléctrico nacional, los sistemas medianos y los sistemas aislados para pequeños consumidores y para procesos productivos; y se consagra el procedimiento de categorización de los sistemas medianos y aislados, así como el proceso de tránsito de un proceso a otro.

3. Se establece que los principios en los que deberá basarse el proceso de planificación y tarificación en los sistemas medianos deberán propender al desarrollo óptimo de las inversiones considerando la incorporación de energías renovables y almacenamiento, para el cumplimiento de los objetivos de eficiencia económica, competencia y seguridad de dichos sistemas.

4. Se crean un registro electrónico de promotores de proyectos de generación y transmisión en sistemas medianos y un registro de participación ciudadana en el proceso de planificación de los sistemas medianos.

5. Se incorpora un estudio de planificación y tarificación único,

licitado y adjudicado por la Comisión Nacional de Energía, ejecutado por un consultor de acuerdo con procedimientos que serán supervisados por un comité conformado por representantes del Ministerio de Energía, de la Comisión Nacional de Energía, de las empresas que operen los sistemas medianos y de los promotores de proyectos. Con esto se eliminan los estudios secuenciales, desarrollados por las empresas que operan los sistemas y la Comisión Nacional de Energía.

6. Se crean instancias de audiencias públicas una vez recibido conforme el estudio de planificación y tarificación de los sistemas medianos.

7. Se incorpora la consideración de la Planificación Energética de Largo Plazo que desarrolla el Ministerio de Energía a la hora de definir el plan de expansión óptimo de cada sistema mediano, de manera que éste se encuentre alineado con la visión de futuro de estos sistemas y las características propias de las regiones.

8. Se mejoran y agilizan las herramientas correctivas interperíodo de la planificación, de manera de modificar el nivel o la estructura tarifaria en caso de que no se cumplan las hipótesis sobre las cuales se sustenta el proceso de planificación de inversiones y cálculo de tarifas.

9. Se incentiva la generación de recursos renovables locales estableciendo, como principio general, que las empresas transmisoras o distribuidoras que operen en un sistema mediano deberán permitir el acceso abierto a sus instalaciones de nuevos proyectos cuando éstos se conecten a dichas instalaciones mediante líneas propias o de terceros, conforme a lo que disponga la respectiva norma técnica.

10. Se incluyen en las siguientes fijaciones tarifarias aquellas obras contenidas en los planes de expansión decretados en los anteriores procesos tarifarios, de manera tal que se cumpla con la condición de incorporar generación renovable a los sistemas, otorgando mayor certeza a los inversionistas que promueven unidades que usen este tipo de tecnologías. Con esto, se apunta a una disminución de la expansión en generación con base a combustibles fósiles que, hoy en día, constituyen las principales fuentes de generación en zonas aisladas.

11. Se extiende el mecanismo de equidad tarifaria propendiendo así, al desarrollo económico de las regiones involucradas, lo que traerá consigo, indudables beneficios, tanto económicos como en calidad de vida, a los habitantes de las regiones más extremas del país.

12. Se incorpora a los sistemas medianos dentro del cálculo del precio de nudo promedio, de manera de que los precios de energía de clientes regulados sean comparables con los del sistema eléctrico nacional (ajuste del 5% se aplica a sistemas medianos, pero el recargo solo se aplica a las concesionarias que no son parte de dichos sistemas).

13. Se exime a los sistemas medianos de aportar al mecanismo de equidad tarifaria residencial a clientes no residenciales de comunas beneficiadas por el mismo mecanismo, de manera que aquellos clientes comerciales/industriales en comunas que por su naturaleza enfrentan tarifas mayores al resto del país, no tengan que aportar para el cumplimiento del subsidio de la equidad tarifaria residencial.

Por su parte, los artículos transitorios definen el plazo para dictar

los reglamentos y modificaciones necesarias para la ejecución de la nueva ley; que los procedimientos tarifarios de los Sistemas Medianos iniciados previos a la entrada en vigencia de la nueva ley continuarán regidos por las normas vigentes a la fecha de su inicio; las reglas de inicio al primer proceso de categorización de los Sistemas Medianos; y las reglas presupuestarias correspondientes para el mayor gasto que irroque la nueva ley.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo único.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en el siguiente sentido:

1. Intercálase, en el inciso segundo del artículo 8 ter, entre las frases "Por su parte, las empresas concesionarias de distribución" y "que estén constituidas de acuerdo a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 5," la expresión "que operen únicamente en los Sistemas Medianos, en los Sistemas Aislados para Pequeños Consumidores y aquellas".

2. Incorpórase, a continuación del artículo 10°, el siguiente Título I BIS nuevo, del siguiente tenor:

"Título I BIS

De los sistemas eléctricos y su categorización

Artículo 10°-1.- Definición de Sistema Eléctrico Nacional. Sistema eléctrico interconectado único,

destinado a cubrir la mayor parte de la demanda de clientes regulados y libres del país y que permite conformar un mercado eléctrico común.

Artículo 10°-2.- Definición de Sistema Mediano. Sistema eléctrico con capacidad instalada de generación superior a 1500 kW que, encontrándose desconectado del Sistema Eléctrico Nacional, está destinado a suministrar energía a clientes libres y regulados, y para el cual se establecen estándares regulatorios y normativos específicos, de acuerdo al inciso tercero del artículo 173°.

Artículo 10°-3.- Definición de Sistema Aislado para Pequeños Consumidores. Sistema eléctrico con capacidad instalada de generación inferior o igual a 1.500 kW que, encontrándose desconectado del Sistema Eléctrico Nacional, está destinado esencialmente a suministrar electricidad para actividades domiciliarias o comerciales de localidades que, por su ubicación, nivel de demanda u otras características particulares no resulta pertinente favorable someterlos a los estándares normativos de un Sistema Mediano.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que estos sistemas superen la capacidad instalada de generación indicada en el inciso anterior se mantendrán en dicha categoría mientras la Comisión establezca el plan señalado en el artículo 10°-6 y este se encuentre en ejecución.

Artículo 10°-4.- Definición de Sistema para Procesos Productivos. Sistema eléctrico destinado esencialmente a abastecer los consumos asociados a la producción de bienes y productos que no se encuentra interconectado al Sistema Eléctrico Nacional o a un Sistema Mediano.

Artículo 10°-5.- Categorización de Sistemas Eléctricos. Los sistemas eléctricos que no se encuentren interconectados al Sistema Eléctrico Nacional, serán categorizados por la Comisión como Sistema Mediano, Sistema Aislado para Pequeños Consumidores o Sistema para Procesos Productivos, de acuerdo a las características establecidas en los artículos 10°-2, 10°-3 y 10°-4, y en conformidad a lo que establezca el reglamento y la demás normativa vigente.

Cada cinco años, la Comisión, mediante un proceso transparente, público y participativo categorizará

los sistemas eléctricos existentes en el país que no se encuentren interconectados al Sistema Eléctrico Nacional. Finalizado este proceso, la Comisión dictará una resolución exenta que establezca, fundadamente, la categorización respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, la resolución exenta indicada en el inciso anterior podrá ser actualizada en caso de que la Comisión lo determine de manera fundada.

Los plazos, condiciones, etapas y demás requisitos del proceso de categorización de los sistemas eléctricos y su actualización, cuando corresponda, serán establecidos en el reglamento, así como también los criterios y otras consideraciones necesarias para llevar adelante el proceso.

Artículo 10°-6.- Cambio de categorización de un Sistema Eléctrico. En caso de que un sistema eléctrico cambie de categorización en virtud del proceso descrito en el artículo anterior, éste deberá cumplir con los requerimientos que exija la regulación de la nueva categorización de forma progresiva, de acuerdo al plan que para tal efecto establezca la Comisión.

El reglamento regulará las materias necesarias para la debida implementación del presente artículo.”.

3. Modifícase el artículo 72°-1 en el siguiente sentido:

a. Reemplázanse, los incisos segundo y tercero, por los siguientes:

“En el caso del Sistema Eléctrico Nacional, esta coordinación deberá efectuarse a través del Coordinador, de acuerdo a las normas técnicas que determinen la Comisión, la presente ley y la reglamentación pertinente.

En el caso de los Sistemas Medianos, la coordinación de las instalaciones deberá realizarse entre las empresas que operan en cada uno de los sistemas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 173° bis. Sin perjuicio de lo anterior, el Coordinador deberá realizar la programación de la operación de los Sistemas Medianos en

que exista más de una empresa generadora, conforme a la ley, el reglamento y las normas técnicas. En dicho caso, las empresas que operan estos Sistemas Medianos deberán sujetarse a la programación del Coordinador y deberán proporcionar toda la información que para tal efecto éste requiera.”.

b. Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión “Sistema eléctrico”, por “Sistema Eléctrico Nacional”.

4. Agrégase, en el inciso primero del artículo 72°-10, antes del punto final, la siguiente frase: “, sea en el Sistema Eléctrico Nacional como en los Sistemas Medianos”.

5. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 83°:

a. Reemplázase, en el inciso primero, el punto final por la expresión “, respecto al Sistema Eléctrico Nacional y a los Sistemas Medianos.”

b. Intercálase, en el inciso segundo, a continuación de la frase “El proceso de planificación energética deberá incluir”, y antes de “escenarios de proyección” la expresión “, según corresponda,”.

c. Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “considerando” por “de acuerdo a las especificidades del Sistema Eléctrico Nacional y de los Sistemas Medianos,”.

6. Incorpórase, a continuación del artículo 84°, el siguiente artículo 84° bis nuevo:

“Artículo 84° bis.- Planes Estratégicos de Energía en Regiones. El Ministerio de Energía deberá dictar los planes estratégicos de energía en regiones para cada una de éstas, los cuales corresponden a instrumentos que orientan el desarrollo energético de la región, con un enfoque territorial, y que deberán ser considerados en los análisis de los distintos instrumentos del proceso de planificación energética de largo plazo definido en el artículo 83°.

Los Planes Estratégicos de Energía aplicarán la evaluación ambiental estratégica, conforme a lo

establecido en el Párrafo 1° bis del Título II de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Previo a la aprobación de cada Plan, se requerirá el informe del Comité Regional de Cambio Climático respectivo, el que deberá pronunciarse sobre la coherencia del Plan con los instrumentos de gestión del cambio climático correspondientes. El informe se deberá evacuar dentro del plazo de 30 días, contados desde la recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo, sin que se haya emitido el informe, el Ministerio de Energía podrá continuar con la tramitación del Plan respectivo.

El reglamento establecerá el procedimiento, contenidos y materias necesarias para el desarrollo de los planes estratégicos de energía en regiones.”.

7. Elimínase, en el inciso segundo del artículo 85°, la expresión “, ubicadas en las regiones en las que se emplaza el Sistema Eléctrico Nacional,”.

8. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 130°:

a. En el inciso primero:

i. Reemplázase la frase “sistemas cuyo tamaño es superior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación,” por “el Sistema Eléctrico Nacional y en los Sistemas Medianos”.

ii. Reemplázase la frase “los reglamentos” por “el reglamento y las correspondientes normas técnicas.”.

b. En el inciso segundo, reemplázase la frase “sistemas cuyo tamaño es inferior o igual a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación” por “Sistemas Aislados para Pequeños Consumidores,”.

9. Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 147°:

a. Reemplázase en el numeral 2 la frase “sistemas eléctricos de tamaño superior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación” por “el Sistema Eléctrico Nacional y en los Sistemas Medianos”.

b. Reemplázase en el numeral 3 la frase "de sistemas eléctricos de tamaño superior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación" por "del Sistema Eléctrico Nacional y en los Sistemas Medianos".

10. Reemplázase, en el inciso final del artículo 149° ter, la frase "sistemas eléctricos cuya capacidad instalada de generación sea inferior a 200 megawatts y superior a 1.500 kilowatts," por "Sistemas Medianos,".

11. Modifícase el artículo 149° quáter en el siguiente sentido:

a. En el inciso primero, reemplázase la frase "los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 200 megawatts" por "el Sistema Eléctrico Nacional,".

b. En el inciso final, reemplázase la frase "ese u otro sistema eléctrico." Por "el Sistema Eléctrico Nacional.".

12. Modifícase el artículo 150° bis en el siguiente sentido:

a. Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 200 megawatts", por "el Sistema Eléctrico Nacional".

b. Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "cualquiera de dichos sistemas", por "dicho sistema".

c. Reemplázase, en el inciso segundo la frase "a los sistemas eléctricos" por "al Sistema Eléctrico Nacional".

d. Elimínase, en el inciso tercero, la frase ", los que podrán realizarse incluso entre empresas de diferentes sistemas eléctricos".

e. Reemplázase, en el inciso séptimo, la frase "de los sistemas eléctricos mayores a 200 megawatts deberán coordinarse y" por el verbo "deberá"; y luego, elimínese la expresión "por dicha Dirección".

13. Modifícase el artículo 150 ter en el siguiente sentido:

a. Reemplázase en el inciso primero la palabra "quo" por "que".

b. Elimínase el inciso noveno, pasando el actual inciso décimo a ser noveno y así sucesivamente.

c. Reemplázase, en el inciso décimo que ha pasado a ser noveno, la expresión "sistema eléctrico respectivo.", por "Sistema Eléctrico Nacional.".

14. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 152°, la expresión "sistemas eléctricos de más de 1.500 kilowatts de capacidad instalada en generación," por "el Sistema Eléctrico Nacional y en los Sistemas Medianos,".

15. Reemplázase el nombre del Capítulo II del Título V: "De los precios máximos en sistemas eléctricos cuyo tamaño es superior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación" por "De los precios máximos en el Sistema Eléctrico Nacional y en los Sistemas Medianos".

16. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 155°, la expresión "los sistemas eléctricos cuyo tamaño es superior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación" por "el Sistema Eléctrico Nacional y en los Sistemas Medianos".

17. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 157°:

a. Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 157°. Los concesionarios de servicio público de distribución deberán traspasar a sus clientes finales sometidos a regulación de precios, los precios de generación que resulten de promediar los precios vigentes para dichos suministros conforme a sus contratos o al decreto respectivo para el caso de los Sistemas Medianos. El promedio se obtendrá ponderando los precios por la cantidad de energía correspondiente. El reglamento establecerá el mecanismo de traspaso de dichos precios promedio a los clientes sometidos a regulación de precios, resguardando la debida coherencia entre la facturación de los contratos de suministro en los puntos de compra y los retiros físicos asociados a dichos contratos, y la tarificación de los segmentos de transmisión. Las

diferencias que resulten de la aplicación de lo señalado precedentemente deberán incorporarse en los precios traspasables a clientes sometidos a regulación de precios, a través de los correspondientes decretos tarifarios.”.

b. Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“En caso de que el precio promedio de energía de una concesionaria, determinado para la totalidad de su zona de concesión, sobrepase en más del 5% el promedio ponderado del precio de energía para todas las concesionarias del Sistema Eléctrico Nacional y de los Sistemas Medianos, el precio promedio de tal concesionaria deberá ajustarse de modo de suprimir dicho exceso, el que será absorbido en los precios promedio de los demás concesionarios que operan en el Sistema Eléctrico Nacional, a prorrata de las respectivas energías suministradas para clientes regulados. Para efectos de la comparación señalada, los precios promedio deberán referirse a una misma subestación eléctrica en el Sistema Eléctrico Nacional y en los Sistemas Medianos, según corresponda.”.

c. Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 200 megawatts,” por “el Sistema Eléctrico Nacional,”.

d. Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso quinto:

i. Reemplázase la frase “a los sistemas de capacidad instalada superior a 200 megawatts,” por “al Sistema Eléctrico Nacional,”.

ii. Incorpórase a continuación de la frase “comunidades no intensivas en generación” La frase “que se emplacen en el Sistema Eléctrico Nacional”.

e. Reemplázase en el inciso sexto la frase “de cada CDEC” por “del Coordinador”.

f. Reemplázase en el inciso final la frase “los CDEC” por “el Coordinador”.

18. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 158°:

a. Intercálase, en el inciso tercero, a continuación de la frase "los concesionarios de servicio público de distribución" y antes de "pagarán a sus suministradores", la frase "del Sistema Eléctrico Nacional".

b. Incorpórase el siguiente inciso final: "Los concesionarios de servicio público de distribución que presten servicio en los Sistemas Medianos se registrarán por lo dispuesto en el artículo 178° y siguientes de la presente ley, respecto a dicho sistema."

19. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 159:

a. Reemplázase, en el inciso primero, la frase "En los sistemas eléctricos de capacidad instalada de generación igual o superior a 200 megawatts," por "En el Sistema Eléctrico Nacional,".

b. Reemplázase el inciso segundo por el siguiente: "En los Sistemas Medianos, los precios de nudo se calcularán sobre la base del costo incremental de desarrollo y los costos totales de largo plazo para los segmentos de generación y transmisión, según corresponda, de sistemas eficientemente dimensionados. Asimismo, el cálculo deberá propender al desarrollo óptimo de las inversiones considerando la incorporación de energías renovables y almacenamiento, para el cumplimiento de los objetivos de eficiencia económica, competencia y seguridad. Todo lo anterior, con el fin de operar las instalaciones de modo de preservar la seguridad del servicio en dicho sistema, y garantizar la operación más económica para el conjunto de las instalaciones del correspondiente Sistema Mediano."

20. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 163:

a. Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "El déficit" por la expresión "En el caso del Sistema Eléctrico Nacional, el déficit".

b. Incorpóranse los siguientes incisos noveno y décimo, nuevos:

"En los Sistemas Medianos, el reglamento establecerá las disposiciones necesarias para hacer frente al racionamiento, así como las condiciones de oferta de

generación a partir de las cuales el racionamiento deba decretarse, tales como fallas prolongadas de centrales eléctricas o de situaciones de sequía, entre otras razones que en ningún caso podrán ser calificadas como fuerza mayor o caso fortuito.

Asimismo, el decreto que dicte el Ministerio señalará, en base a un informe previo de la Comisión Nacional de Energía, el monto del pago por cada kilowatt-hora de déficit, en consistencia con la metodología señalada en el inciso séptimo del presente artículo y en la demás normativa vigente, y las demás condiciones que deberán aplicar las empresas generadoras para el cálculo o registro de los déficits, y los montos y procedimientos que aplicarán las empresas distribuidoras para traspasar a su vez los montos recibidos a sus clientes finales.”.

21. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 173°:

a. Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 173°.- Planificación de los Sistemas Medianos. La planificación de los Sistemas Medianos deberá propender al desarrollo óptimo de las inversiones, considerando la incorporación de energías renovables y almacenamiento, para el cumplimiento de los objetivos de eficiencia económica, competencia y seguridad. Lo anterior, con el fin de operar las instalaciones de modo de preservar la seguridad del servicio en dicho sistema, y garantizar la operación más económica para el conjunto de sus instalaciones.”.

b. Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Durante la etapa de planificación, la Comisión podrá considerar inversiones para transformar generación térmica existente en generación basada en combustibles neutros en emisiones de dióxido de carbono equivalente (CO₂), de acuerdo a lo que establezca el reglamento.”.

c. Suprímese el inciso final.

22. Incorpórase el siguiente artículo 173° bis nuevo:

“Artículo 173° bis.- De la obligación de coordinarse en los Sistemas Medianos. Cuando en un Sistema Mediano exista más de una empresa generadora o de sistema de almacenamiento, deberán operarse todas las instalaciones interconectadas en forma coordinada, de modo de garantizar el cumplimiento de los objetivos asociados a la operación de las instalaciones establecidos en el artículo precedente a través de un Comité Coordinador. El reglamento establecerá las normas que se requieran para cumplir con la operación y administración de dicho sistema en las condiciones señaladas en este artículo. En caso de que surjan controversias entre las empresas que operan en los Sistemas Medianos respecto a la operación y administración de dicho sistema, éstas serán resueltas por el Panel de Expertos, el que deberá emitir su dictamen dentro del plazo de treinta días contado desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211°.”.

23. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 174°:

a. Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 174°.- Planes de expansión y precios regulados. Los planes de expansión de las instalaciones de generación, almacenamiento y de transmisión y los precios de nudo de energía y potencia a nivel de generación y de transmisión de cada Sistema Mediano, se determinarán conjuntamente, cada cuatro años, mediante la elaboración del estudio técnico establecido en los artículos siguientes y cuyo proceso de elaboración será dirigido y coordinado por la Comisión.”.

b. Incorpórase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Los precios señalados se calcularán sobre la base del costo incremental de desarrollo y del costo total de largo plazo de los segmentos de generación y transmisión, según corresponda, de sistemas eficientemente dimensionados, para abastecer la totalidad de la demanda, considerando los objetivos que indica el artículo 173°.”.

24. Reemplázase el artículo 175° por el siguiente:

"Artículo 175°.- Costos incrementales de desarrollo y costos totales de largo plazo. Los costos incrementales de desarrollo y los costos totales de largo plazo de los segmentos de generación y de transmisión se calcularán, respectivamente, para un conjunto eficiente de instalaciones de generación y transmisión que permitan abastecer la demanda total proyectada en cada Sistema Mediano, en función de los objetivos señalados en el artículo 173°. El reglamento establecerá la metodología detallada de cálculo de costos y de proyección de demanda, así como las características de las bases del estudio que deberá realizarse para la fijación de precios a nivel de generación y transmisión."

25. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 176°:

a. Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

i. Intercálase, al inicio del artículo, entre la expresión "Artículo 176°.-" y la frase "El costo incremental de desarrollo" la expresión "Determinación del costo incremental de desarrollo y el costo total de largo plazo."

ii. Reemplázase la palabra "minimizan" por la frase "permiten cumplir con los objetivos señalados en el artículo 173°, minimizando"; y la conjunción "y" que se encuentra entre las palabras "operación" y "mantenimiento" por una coma (,).

iii. Intercálase entre las palabras "mantenimiento" y "del sistema para el período de planificación" la frase "y energía no suministrada".

b. Incorpórase, en el inciso segundo, la siguiente oración a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto seguido:

"En este proceso se deberá considerar también la planificación energética de largo plazo que desarrolle el Ministerio de Energía a que se refiere el artículo 83° de esta ley, de acuerdo a los procedimientos que defina el reglamento."

c. Agrégase un inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, del siguiente tenor:

“Adicionalmente, el plan de expansión podrá considerar requerimientos de infraestructura asociada a modificaciones, refuerzos o adecuaciones en redes de distribución, en aquellos casos donde se demuestre que esta solución es factible técnicamente y sea económicamente más conveniente que la construcción de infraestructura nueva. La remuneración de estas modificaciones, refuerzos o adecuaciones deberá evitar en todo momento el doble pago de servicios o de infraestructura.”.

d. Incorpórase, en el actual inciso tercero que ha pasado a ser cuarto, a continuación del punto final que pasa a ser una coma, la frase “en consideración a los principios de eficiencia económica, competencia y seguridad señalados en el artículo 173°.”.

e. Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“En la determinación del costo total de largo plazo se deberán incluir aquellas obras contenidas en los planes de expansión óptimos en generación, transmisión y modificaciones, refuerzos o adecuaciones en redes de distribución decretados en procesos anteriores que cumplan con la condición de incorporar medios de generación renovables no convencionales a los sistemas, y conforme a lo indicado en el artículo 179°, junto con el valor de inversión identificado en el respectivo decreto tarifario, actualizado a la fecha del cálculo, de acuerdo a la fórmula de indexación señalada en el mismo decreto. Lo anterior, solo en el evento que dichas obras: hayan sido ejecutadas; se encuentren en ejecución conforme a los plazos e hitos definidos en el respectivo decreto; o se encuentren en la hipótesis señalada en el inciso final del artículo 180° y corresponda a alguno de los procesos tarifarios siguientes.”.

26. Incorpóranse los siguientes artículos 176° bis, 176° ter y 176° quáter, nuevos:

“Artículo 176° bis.- Registro de proyectos de generación y transmisión en Sistemas Medianos. La Comisión deberá crear y administrar un registro electrónico por cada uno de los Sistemas Medianos existentes, a efectos de

que los promotores que tengan interés en desarrollar proyectos de generación, almacenamiento o transmisión en los respectivos sistemas realicen su inscripción, con el objeto de ser considerados en el desarrollo del estudio señalado en el artículo 174°.

Para efectos de inscribirse en el registro antes señalado, los promotores de proyectos deberán presentar los antecedentes y respaldos técnicos, económicos y de financiamiento que justifiquen su propuesta, debiendo ajustarse a los formatos y requisitos que establezca la Comisión, conforme a lo dispuesto en el reglamento.

Desde el momento de la incorporación de un proyecto al registro electrónico, será responsabilidad de los promotores actualizar, semestralmente, en los meses de enero y julio de cada año, el avance en el desarrollo del mismo de acuerdo al cronograma presentado. La actualización de la información en dichos términos permitirá al promotor del proyecto renovar su calidad de integrante del registro electrónico para el semestre siguiente al mes en que se recibió la actualización. En caso de que ello no ocurra, el promotor del proyecto dejará de integrar el mencionado registro electrónico.

La Comisión considerará el listado de los proyectos inscritos en el registro electrónico que cumplan con los requisitos definidos en la ley y en el reglamento y que cuenten con resolución de calificación ambiental si corresponde, para efectos de que sean incorporados en el desarrollo del estudio de planificación y tarificación. El reglamento establecerá los demás requisitos que deberán cumplir los proyectos para efectos de ser incorporados en el referido listado.

Artículo 176° ter.- Proyecciones de demanda y deber de información en Sistemas Medianos. La proyección de demanda, libre y regulada, en cada uno de los Sistemas Medianos, para la totalidad de sus puntos de retiro y para todo el horizonte de planificación, deberá ser realizada por la Comisión, conforme a lo señalado en el reglamento, considerando como insumo las proyecciones de demanda energética que son resultado del proceso de planificación energética de largo plazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 83°. Las empresas distribuidoras y quienes operen en los Sistemas Medianos deberán informar a la Comisión las proyecciones de demanda de sus clientes libres y regulados, debiendo entregar

la información de forma detallada y justificada, así como los supuestos y metodologías utilizadas, en la oportunidad y conforme a los formatos que disponga la Comisión.

Artículo 176° quáter.- Participantes, Usuarios e Instituciones Interesadas en Sistemas Medianos. La Comisión administrará un registro público de participación ciudadana, en el que se podrán inscribir las empresas generadoras, transmisoras y distribuidoras que operan en los Sistemas Medianos, en adelante los "participantes", y toda persona natural o jurídica con interés en participar en el proceso de planificación y tarificación de los Sistemas Medianos, en adelante "usuarios e instituciones interesadas".

Podrán participar del proceso y estudio de planificación y tarificación de los Sistemas Medianos conforme a las normas contenidas en los artículos siguientes y en el reglamento.

El reglamento deberá especificar el procedimiento o trámite a través del cual se hará el llamado a los usuarios e instituciones interesadas a inscribirse, y la información que éstos deberán presentar para su registro. Asimismo, establecerá los medios y la forma en que la Comisión hará público los distintos documentos sometidos a un proceso de participación ciudadana, la oportunidad y forma de entregar sus observaciones, y el mecanismo de actualización del registro. En todo caso, los antecedentes que solicite la autoridad para constituir dicho registro deberán estar dirigidos a acreditar la representación, el interés y la correcta identificación de cada usuario o entidad, y no podrán representar discriminación de ninguna especie.

Los promotores de proyectos de generación y transmisión que se encuentren inscritos en el registro mencionado en el artículo 176° bis, en adelante "los promotores de proyectos", se entenderán automáticamente inscritos en el registro de que trata este artículo.

Las notificaciones y comunicaciones a los participantes, usuarios e instituciones interesadas y a los promotores de proyectos podrán efectuarse a través de medios electrónicos, de acuerdo a la información que contenga el registro.

El Ministerio de Energía y la Comisión deberán velar por la participación ciudadana en los Sistemas

Medianos otorgando las facilidades necesarias mediante la entrega de información y difusión de los procesos tarifarios.”.

27. Reemplázase el artículo 177° por el siguiente:

“Artículo 177°.- Bases técnicas y administrativas del estudio. A más tardar veinticuatro meses antes del término del período de vigencia de los decretos que fijan los precios de generación y transmisión, la Comisión deberá poner en conocimiento de los participantes, de los usuarios e instituciones interesadas y de los promotores de proyectos, las bases técnicas y administrativas preliminares del estudio para la determinación de los planes de expansión de las instalaciones de generación, almacenamiento y de transmisión y para el cálculo del costo incremental de desarrollo y el costo total de largo plazo de los segmentos de generación y de transmisión de los Sistemas Medianos. Dicho estudio será realizado por una empresa consultora contratada por la Comisión, de conformidad a lo dispuesto en la ley, en el reglamento y en las bases técnicas y administrativas.

El reglamento definirá el contenido de las bases técnicas y administrativas preliminares del estudio. Adicionalmente, determinará los criterios de selección de las propuestas del consultor para la realización del estudio, las garantías que éstos deberán rendir para asegurar su oferta y la correcta realización del estudio, incompatibilidades y todas las demás condiciones, etapas del estudio y obligaciones del consultor que deban formar parte de las bases administrativas y técnicas. Asimismo, el reglamento determinará las garantías que deberán entregar los promotores de proyectos para asegurar la integridad y seriedad de los mismos, así como para garantizar su correcta y oportuna ejecución, cuyos montos, condiciones y oportunidades en que deban ser entregadas serán definidas en las bases administrativas y técnicas.

Los participantes, los usuarios e instituciones interesadas y los promotores de proyectos, podrán efectuar observaciones a las bases técnicas y administrativas preliminares dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibidas. La Comisión acogerá o rechazará fundadamente las observaciones y comunicará las bases finales dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo para presentar observaciones.

Si se mantuviesen controversias, los participantes, los usuarios e instituciones interesadas y los promotores de proyectos podrán presentar sus discrepancias al Panel de Expertos, en un plazo máximo de diez días contado desde la recepción de las bases finales. El Panel de Expertos dispondrá de veinte días para realizar la audiencia pública, contado desde el vencimiento del plazo para la presentación de discrepancias, luego de lo cual deberá emitir su dictamen dentro del plazo de treinta días contado desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211°.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel de Expertos, si quien hubiere formulado observaciones a las bases técnicas y administrativas preliminares, perseverare en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones a las bases técnicas y administrativas preliminares, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en las bases técnicas y administrativas finales.

Transcurrido el plazo para formular discrepancias ante el Panel o una vez resueltas éstas, la Comisión deberá formalizar las bases técnicas y administrativas definitivas dentro de los siguientes quince días, a través de una resolución que se publicará en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional o regional, y se comunicará a los participantes, a los usuarios e instituciones interesadas y a los promotores de proyectos. Asimismo, deberán publicarse en el sitio web de la Comisión.”.

28. Incorpóranse los siguientes artículos 177° bis, 177° ter, 177° quáter y 177° quinquies, nuevos:

“Artículo 177° bis.- Licitación y adjudicación del estudio. El estudio de planificación y tarificación de los Sistemas Medianos será licitado y adjudicado por la Comisión de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, el reglamento y las bases técnicas y administrativas antes referidas. El estudio será supervisado por un comité integrado por dos representantes del Ministerio de Energía, dos de la Comisión, dos representantes de las empresas que operen los Sistemas Medianos y dos representantes del conjunto de los promotores de proyectos. El comité será presidido por uno de los representantes de la Comisión.

La Comisión realizará el llamado a licitación y procederá a la adjudicación y firma del contrato. El reglamento determinará las funciones del comité señalado en el inciso anterior y establecerá el procedimiento para su constitución y funcionamiento.

El estudio deberá identificar el plan de expansión de los segmentos de generación y de transmisión correspondiente a cada Sistema Mediano, así como los respectivos costos incrementales de desarrollo y costos totales de largo plazo de cada uno de los segmentos, en la forma que indique el reglamento y las bases respectivas. El estudio deberá ejecutarse dentro del plazo establecido en las bases administrativas, el que no podrá ser superior a siete meses a partir de la total tramitación del acto administrativo que aprueba el contrato con el consultor.

Artículo 177° ter.- Financiamiento del estudio de planificación y tarificación de los Sistemas Medianos. Las empresas que operen en los Sistemas Medianos deberán concurrir al pago del estudio de planificación y tarificación de los respectivos sistemas, conforme a lo dispuesto en el reglamento. El valor resultante del proceso de adjudicación del estudio de planificación y tarificación de los Sistemas Medianos será incorporado en el proceso de valorización a prorrata de la capacidad instalada de generación de las empresas que operen en cada Sistema Mediano, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Artículo 177° quáter.- Resultados del estudio y audiencia pública. La empresa adjudicataria del estudio de planificación y tarificación presentará los resultados de los mismos al comité señalado en el artículo 177° bis, indicando, a lo menos, los planes de expansión, los costos por segmento, las fórmulas de indexación propuestas y los rangos de validez de las hipótesis técnicas y económicas que sustentan los costos determinados por segmento y por Sistema Mediano.

El reglamento y las bases del estudio de planificación y tarificación establecerán la forma y contenido de los antecedentes que deberán ser aportados por parte de la empresa adjudicataria del estudio para efectos de respaldar los resultados, los que deberán permitir la reproducción de los mismos.

Una vez recibido conforme el estudio de planificación y tarificación de los Sistemas Medianos por parte del comité señalado en el artículo 177° bis, la Comisión convocará, a lo menos, a una audiencia pública a los participantes, los usuarios e instituciones interesadas y los promotores de proyectos, en la que la empresa adjudicataria del estudio deberá exponer los resultados del mismo.

El reglamento establecerá el procedimiento y las demás normas a que se sujetarán la o las instancias de audiencia pública que deba realizarse de conformidad al presente artículo, así como la forma y oportunidad en la que los participantes podrán formular sus observaciones.

Artículo 177° quinquies.- Informe técnico preliminar. Una vez realizada la última instancia de audiencia pública señalada en el artículo anterior, la Comisión dispondrá de un plazo de tres meses para revisar el estudio de planificación y tarificación, efectuar las correcciones que estime pertinentes, elaborar el informe técnico preliminar y estructurar las tarifas correspondientes, teniendo como antecedente las observaciones presentadas en la o las audiencias. La Comisión deberá remitir a través de medios electrónicos a los participantes, a los usuarios e instituciones interesadas y a los promotores de proyectos, el mencionado informe técnico preliminar, y las fórmulas tarifarias respectivas.

A partir de la recepción del informe técnico preliminar, los participantes, los usuarios e instituciones interesadas y los promotores de proyectos, dispondrán de quince días para presentar sus observaciones a la Comisión, por medios electrónicos que la Comisión determine al efecto.

Dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del plazo para presentar observaciones, la Comisión emitirá y comunicará por vía electrónica el informe técnico final, aceptando o rechazando las observaciones planteadas.

Dentro de los diez días siguientes a la comunicación del informe final, los participantes, los usuarios e instituciones interesadas y los promotores de proyectos podrán presentar sus discrepancias al Panel de Expertos, el que realizará la audiencia pública dentro de los

treinta días de informada la discrepancia al Panel, el que emitirá su dictamen en un plazo de treinta días contado desde la celebración de la audiencia referida en el artículo 211°.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel de Expertos, si quien hubiere formulado observaciones al informe técnico preliminar, perseverare en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones técnicas al informe técnico preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el informe técnico final.”.

29. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 178°:

a. Reemplázanse los incisos primero y segundo por los siguientes:

“Informe técnico definitivo y decreto tarifario. Dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para presentar discrepancias sin que se hubieran presentado o dentro de los veinte días siguientes desde que el Panel de Expertos hubiera emitido su dictamen en caso de haberse presentado discrepancias, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Energía el informe técnico definitivo con las tarifas para el siguiente período, así como los planes de expansión en los segmentos de generación, transmisión y modificaciones, refuerzos o adecuaciones en redes de distribución de los respectivos Sistemas Medianos, los responsables de ejecutar las obras, el valor de inversión de los medios de generación renovables no convencionales que serán parte del plan de expansión, sus fórmulas de indexación y los rangos de validez de las hipótesis técnicas y económicas que sustentan el plan de expansión a que se refiere el artículo 174°.

El Ministro de Energía, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", fijará para cada Sistema Mediano, las tarifas de generación y de transmisión, sus fórmulas de indexación para el período siguiente y las respectivas condiciones de aplicación. A su vez, el decreto establecerá los planes de expansión en los segmentos de generación, transmisión, las modificaciones, refuerzos o adecuaciones en redes de distribución de acuerdo a lo indicado en el artículo

176°, los responsables de ejecutar las obras, el valor de inversión de medios de generación renovables no convencionales, y sus respectivas fórmulas de indexación. El mencionado decreto deberá ser dictado dentro de los siguientes treinta días de recibido el informe técnico definitivo de la Comisión. Una vez publicado el decreto en el Diario Oficial, será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 190°.”.

b. Elimínase el inciso final.

30. Reemplázase el artículo 179° por el siguiente:

“Artículo 179°.- Planes de expansión. Los planes de expansión de los segmentos de generación y transmisión señalados en el decreto al que hace mención el artículo anterior, así como las modificaciones, refuerzos o adecuaciones a las redes de distribución que se determinen conforme al inciso tercero del artículo 176°, tendrán carácter de obligatorios, y deberán ejecutarse conforme al tipo, dimensionamiento y plazos que se definan en el decreto, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 180 inciso final.

En particular para aquellas unidades que forman parte de los medios de generación renovables no convencionales y para sistemas de almacenamiento de energía, el valor de inversión de las obras indicadas en el plan de expansión del decreto señalado en el artículo anterior y sus correspondientes fórmulas de indexación, serán incluidos en la determinación del costo total de largo plazo del proceso en curso y de los dos procesos tarifarios siguientes, a partir de la fecha de entrada en operación que se indica en el decreto correspondiente. Lo anterior, siempre y cuando las obras: hayan sido efectivamente ejecutadas; se encuentren en proceso de ser ejecutadas cumpliendo con los plazos e hitos definidos en el respectivo decreto; o se encuentren en la hipótesis señalada en el inciso final del artículo 180°.

La realización de un estudio interperíodo no será considerada como un proceso tarifario para los efectos del cómputo de los siguientes dos procesos indicados en el inciso anterior.”.

31. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 180°:

a. Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 180°.- Actualización interperíodo. El informe técnico que dio origen a los planes señalados en el artículo anterior establecerá, en su oportunidad, el rango de validez de las hipótesis técnicas y económicas que sustenten la conveniencia de la implementación de estos planes en la forma, dimensión y plazos establecidos.

b. Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"Dentro de la vigencia de un decreto tarifarios, la Comisión de oficio o a solicitud fundada de las empresas que se encuentren operando en el correspondiente Sistema Mediano, podrá actualizar lo indicado en el decreto tarifario al que hace mención el artículo 178°, en aquellos casos en que se produjesen desviaciones relevantes en las condiciones de oferta o de demanda o que se ubiquen fuera de las tolerancias establecidas conforme a lo señalado en el inciso precedente, caso en el cual las nuevas tarifas y sus correspondientes fórmulas de indexación, así como los planes de expansión resultantes de dicha actualización tendrán vigencia hasta el término del quadrienio en curso. El reglamento establecerá el procedimiento, los plazos y las demás materias necesarias para el adecuado desarrollo del procedimiento de actualización regulado en este artículo."

c. Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser el inciso cuarto nuevo:

"Para efectos de lo señalado en el inciso precedente, la actualización de los parámetros tarifarios, así como los nuevos planes de expansión, serán calculados por la Comisión mediante un informe técnico y fijados mediante decreto expedido por el Ministerio de Energía, bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".

d. Reemplázase en el actual inciso tercero que ha pasado a ser cuarto, la expresión "plan de expansión" por "decreto vigente señalado en el artículo 178°".

32. Incorpóranse los siguientes artículos 180°-1 a 180°-12, nuevos:

"Artículo 180° -1.- Acceso abierto y procedimientos de conexión en Sistemas Medianos. El Coordinador deberá otorgar permiso de conexión a nuevos proyectos en los Sistemas Medianos obligados a coordinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 173° bis, cuando éstos lo soliciten en subestaciones existentes o futuras, conforme lo que disponga el reglamento.

Las empresas que operen instalaciones de distribución o transmisión en un Sistema Mediano deberán permitir la conexión a sus instalaciones de nuevos proyectos cuando éstos se conecten a dichas instalaciones mediante líneas propias o de terceros, conforme a lo que disponga la respectiva norma técnica.

Las discrepancias que surjan con motivo de la aplicación del régimen de acceso abierto establecido en el presente artículo serán sometidas al dictamen del Panel de Expertos, el que deberá resolver dentro de los quince días siguientes de celebrada la audiencia que trata el artículo 211°.

Artículo 180°-2.- Interconexión de instalaciones a los Sistemas Medianos. Toda unidad generadora o sistema de almacenamiento, deberá comunicar a la Comisión, por escrito, su fecha de interconexión al Sistema Mediano respectivo, con una anticipación no inferior a 6 meses, con copia a la Superintendencia, al Coordinador y al Comité Coordinador si correspondiere. En el caso de las instalaciones de transmisión se deberá cumplir con la misma obligación. Igual plazo y procedimiento aplicará para el retiro, modificación, desconexión o cese de operaciones que no sea por fallas o mantenimiento, de una central o instalación de transmisión.

En casos calificados y previo informe de seguridad del Comité Coordinador o de la empresa que opere en el respectivo Sistema Mediano, la Comisión podrá eximir a una empresa del cumplimiento de los plazos y fechas señaladas. Asimismo, la Comisión podrá prorrogar hasta por 6 meses el plazo señalado en caso de determinar que el retiro, modificación, desconexión o el cese de operaciones puede generar riesgo para la seguridad del sistema, previo informe de seguridad del Comité Coordinador o de la empresa que opere el respectivo Sistema Mediano.

Artículo 180°-3.- Interconexión de dos o más Sistemas Medianos. La Comisión podrá incorporar en la

planificación de los Sistemas Medianos la interconexión de dos o más de dichos sistemas. En caso de presentarse una iniciativa privada de transmisión para la señalada interconexión, ésta deberá ser analizada en el estudio al que se refiere el artículo 174°. En caso de ser considerados en el plan de expansión, los proyectos deberán ser incorporados en el desarrollo de los Sistemas Eléctricos respectivos en virtud de lo señalado en el artículo 179° y el decreto respectivo deberá definir las condiciones asociadas a la transición para la correcta integración de los Sistemas Medianos que se interconecten.

Artículo 180°-4.- Otras interconexiones entre sistemas eléctricos. En cualquier otro caso de interconexión entre Sistemas Eléctricos, distinto del señalado en el artículo precedente, la Comisión deberá elaborar un informe técnico señalando si se trata de una interconexión de interés privado o de servicio público destinada al abastecimiento de la demanda.

El Ministerio, deberá dictar el correspondiente decreto "por orden del Presidente de la República" indicando el tipo de instalaciones de que se trata y deberá definir las condiciones asociadas a la transición, al acceso abierto, a la remuneración y pago de las correspondientes instalaciones. En caso de tratarse de una interconexión nacional privada ésta se regirá por su respectivo contrato.

El reglamento establecerá las materias necesarias para la debida implementación del presente artículo.

Artículo 180°-5.- Interconexión internacional. Cuando una interconexión internacional de servicio público interconecte instalaciones correspondientes a algún Sistema Mediano, dicha instalación será remunerada por los clientes finales del Sistema Eléctrico Nacional a partir del cargo de transmisión y por un nuevo cargo de transmisión aplicado al correspondiente Sistema Mediano, de acuerdo a lo que disponga el reglamento.

Artículo 180°-6.- Licitaciones de suministro en Sistemas Medianos. La Comisión, en concordancia con los objetivos de eficiencia económica, competencia y seguridad que establece la ley para la planificación de los Sistemas Medianos, podrá considerar la realización de licitaciones públicas de suministro necesarias para abastecer

la demanda de los Sistemas Medianos, mediante procesos públicos, transparentes y no discriminatorios.

Para efectos de determinar la procedencia de las señaladas licitaciones, la Comisión deberá considerar las características del correspondiente Sistema Mediano, la proyección de la demanda, los proyectos inscritos en el Registro de Proyectos de Generación y Transmisión, el incentivo de nuevas tecnologías, el reemplazo de centrales o cualquier otra consideración debidamente fundada en un informe técnico, que justifique la realización de un proceso licitatorio.

Artículo 180°-7.- Observaciones al informe técnico de licitación. Las concesionarias de servicio público de distribución, las empresas generadoras y aquellos usuarios e instituciones interesadas, que se encuentren inscritas en el registro de usuarios e instituciones interesadas que abrirá la Comisión, de acuerdo a lo que disponga el reglamento, y que tengan interés directo o eventual en el proceso de licitación señalado en el artículo anterior, podrán realizar observaciones de carácter técnico al referido informe en un plazo no superior a quince días, contado desde su publicación, de acuerdo a los formatos, requisitos y condiciones que establezca el reglamento.

Dentro del plazo de treinta días contado a partir del vencimiento del plazo para presentar las observaciones, la Comisión deberá dar respuesta fundada a ellas y proceder a la rectificación del informe en caso de corresponder. La Comisión deberá notificar el referido informe por medios electrónicos, el que deberá contener las modificaciones pertinentes producto de las observaciones que hayan sido acogidas.

Dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación a que se refiere el inciso anterior, podrán ser sometidas al dictamen del Panel de Expertos las discrepancias que se produzcan en relación con las proyecciones de demanda contenidas en el informe, el que deberá resolver conforme a lo dispuesto en el artículo 211°. La Comisión deberá elaborar el informe final de acuerdo a lo dictaminado por el Panel, dentro del plazo de quince días.

Artículo 180°-8.- Bases de licitación de suministro. En caso de corresponder, la Comisión deberá elaborar las bases de licitación de suministro de energía para

el correspondiente Sistema Mediano, las que remitirá, a través de medios electrónicos, a las concesionarias de distribución licitantes, a efectos que éstas efectúen las observaciones que estimen pertinentes.

La Comisión establecerá en las bases las condiciones de la licitación, señalando, a lo menos, la cantidad de energía a licitar, los bloques de suministro requeridos para tal efecto; el período de suministro que debe cubrir la oferta, el cual no podrá ser superior a veinte años; los puntos del Sistema Eléctrico en el cual se efectuará el suministro; las condiciones, criterios y metodologías que serán empleados para realizar la evaluación económica de las ofertas y un contrato tipo de suministro de energía para servicio público de distribución, que regirá las relaciones entre la concesionaria de distribución y la empresa generadora adjudicataria respectiva.

El reglamento establecerá los plazos, procedimientos y condiciones necesarias para la debida implementación del presente artículo, así como también determinará los requisitos y las condiciones para ser oferente, las garantías que éste deba rendir para asegurar el cumplimiento de su oferta y del contrato de suministro que se suscriba y toda otra garantía para el debido resguardo del proceso.

Artículo 180°-9.- Valor máximo de las ofertas. En cada licitación el valor máximo de las ofertas de energía, para cada bloque de suministro, será fijado por la Comisión, en un acto administrativo separado de carácter reservado, que permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas respectivas, momento en el cual el acto administrativo perderá el carácter de reservado. Con todo, dicho valor máximo deberá ser fundado y definirse en virtud del bloque de suministro de energía licitado.

Artículo 180°-10.- Adjudicación y contrato de suministro. Las empresas concesionarias de distribución deberán adjudicar la licitación a aquellas ofertas más económicas, de acuerdo a las condiciones establecidas en las bases de licitación para su evaluación, debiendo comunicar a la Comisión la evaluación y la adjudicación de las ofertas, para los efectos de su formalización, a través del correspondiente acto administrativo.

El contrato tipo de suministro incorporado en las bases de licitación deberá ser suscrito por la concesionaria de distribución y su suministrador, por escritura pública, previa aprobación de la Comisión mediante resolución exenta, y una copia autorizada será registrada en la Superintendencia. Asimismo, las modificaciones que se introduzcan en los contratos deberán ser aprobadas por la Comisión.

Artículo 180°-11.- Precio nudo promedio del Sistema Mediano. El total de la energía que deberán facturar el o los suministradores adjudicados en la correspondiente licitación a una distribuidora, será igual a la energía efectivamente inyectada por dicho generador en el período de facturación, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca el reglamento.

El precio medio que resulte de la adjudicación, calculado de acuerdo a lo que establezca el reglamento, será traspasado a los clientes finales de los Sistemas Medianos mediante una componente adicional agregada al precio de nudo resultante del proceso de tarificación, a que hace referencia el artículo 178°, formando un nuevo precio de nudo denominado precio de nudo promedio del Sistema Mediano. Con ocasión del cálculo a que se refiere el artículo 157°, de acuerdo a lo que establezca el reglamento, la Comisión deberá incorporar ajustes y recargos derivados de indexaciones, desbalances producto de la demanda proyectada u otros.

Artículo 180°-12.- Incorporación de nuevas plantas de generación. Las nuevas plantas de generación comprometidas producto de las licitaciones deberán incorporarse en el plan de expansión y en el plan de reposición eficiente evitando el doble pago, de forma que estas instalaciones sean consideradas para efectos de las expansiones necesarias del sistema, pero que su costo no quede reflejado en el precio de nudo resultante del proceso de tarificación.”.

33. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 191°:

a. Incorpóranse las siguientes modificaciones al inciso segundo:

i. Reemplázase la frase "conjunto de los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 1.500 kilowatts," por "Sistema Eléctrico Nacional y en los Sistemas Medianos,".

ii. Reemplázase la frase "En caso que dichas tarifas" por lo siguiente: "Para aquellos usuarios residenciales cuyas tarifas, calculadas sobre la base del consumo tipo,".

iii. Suprímese la palabra "todos" que sigue a la frase "las diferencias serán absorbidas progresivamente por".

iv. Reemplázase la frase "que estén bajo el promedio señalado, con excepción" por lo siguiente: "con las excepciones de aquellos suministros no residenciales ubicados en comunas beneficiadas con la aplicación de este mecanismo, siempre y cuando sean abastecidos por la misma empresa distribuidora que los usuarios residenciales beneficiados; y".

b. Reemplázase en el inciso tercero las expresiones "los CDEC respectivos," y "los CDEC" por "el Coordinador".

34. Reemplázase el nombre del Capítulo III del Título V: "De los precios máximos en sistemas eléctricos cuyo tamaño es igual o inferior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación." Por "De los precios máximos en los Sistemas Aislados para Pequeños Consumidores".

35. Reemplázase en el artículo 199° la frase "sistemas eléctricos cuyo tamaño es igual o inferior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación" por "Sistemas Aislados para Pequeños Consumidores".

36. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 225°:

a. Reemplázanse los literales a) y b) del artículo 225 por los siguiente:

"a) Sistema eléctrico: conjunto de instalaciones de centrales eléctricas generadoras, sistemas de almacenamiento, líneas de transporte, subestaciones eléctricas y redes de distribución, interconectadas entre sí, que permite

generar, almacenar, transportar y distribuir energía eléctrica.

b) Autoproductor: Todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título centrales generadoras, cuya generación de energía eléctrica ocurra como resultado o con el objetivo de abastecer los consumos asociados a procesos productivos propios o de terceros, en el mismo punto de conexión a la red, y que puedan presentar excedentes de energía a ser inyectados al sistema eléctrico.”.

b. Rectifícase la numeración del segundo literal ad), del literal ae) y af) pasando a ser ae), af) y ag), respectivamente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Dentro del plazo de veinticuatro meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, se deberán dictar los reglamentos que establezcan las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente ley. Mientras los referidos reglamentos no entren en vigencia, dichas disposiciones se sujetarán en cuanto a los plazos, requisitos y condiciones a las disposiciones de esta ley y a las que se establezcan por resolución exenta de la Comisión.

La resolución exenta a que hace referencia el inciso anterior permanecerá vigente hasta la entrada en vigencia de los referidos reglamentos.

Los procedimientos tarifarios de los Sistemas Medianos iniciados con anterioridad a la publicación de la presente ley se regirán por las normas vigentes a la fecha de su inicio.

Artículo segundo transitorio. Dentro de los seis meses siguientes a la publicación del reglamento señalado en los artículos 10°-5 y 10°-6 del decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y

sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, la Comisión deberá dar inicio al primer proceso de categorización de los Sistemas Eléctricos señalado en dicho artículo. Mientras ello no ocurra, los actuales Sistemas Medianos y Sistemas Aislados seguirán rigiéndose por la normativa correspondiente.

En caso de que la categorización de los Sistemas Eléctricos no se hubiere realizado a la fecha que corresponda dar inicio al nuevo proceso tarifario de los Sistemas Medianos, éste se aplicará a los actuales Sistemas Medianos de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo tercero transitorio. El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Energía, y en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a los recursos de la partida del Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes se estará a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos.”.

Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

DIEGO PARDOW LORENZO
Ministro de Energía